SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2933

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Lic. Isaac Mateo Méndez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

ADD1 de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Isaac Mateo Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00833, dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora PER3 en contra de la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01564, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor de la señora PER3 por los daños morales experimentados por esta como consecuencia del siniestro objeto de la presente litis; más el interés compensatorio de un 1.5% contado desde la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución, según los motivos previamente señalados. TERCERO: CONDENA a la recurrida, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Isaac Mateo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger, el recurso de casación que ahora nos apodera.

B) Esta sala en fecha 31 de agosto de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de julio de 2016 se produjo un accidente eléctrico en el sector Manoguayabo, a consecuencia del cual falleció por electrocución PER4 en virtud de la supuesta caída de un cable eléctrico; razón por la cual PER3 (en calidad de madre) demandó a Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios sufridos; b) esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01564, de fecha 11 de septiembre de 2017; c) sentencia que fue recurrida por la demandante primigenia; y la jurisdicción a qua mediante el fallo ahora impugnado, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edesur Dominicana al pago de RD$2,000,000.00 a favor de PER3 más un interés compensatorio de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia.

2)Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por contravenir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, con relación a que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente:Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017; que este caso fue sometido el 17 de febrero de 2021, es decir luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto jurídico de marras, por tanto no es posible aplicarle el presupuesto de admisibilidad, tuviere o no la cuantía que requería la norma derogada, por lo que se rechaza este medio de inadmisión, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de este fallo.

5)La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, falta absoluta de motivos; segundo: violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad de las indemnizaciones.

6)En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte no valoró ni analizó la certificación del Cuerpo de Bomberos ni la certificación de la Junta de Vecinos, las cuales hacen afirmaciones de carácter

técnico sin una base que las justifique, por lo que carecen de valor probatorio; que también fue depositada la certificación de la Superintendencia de Electricidad de la cual la corte no hace ninguna consideración, ya que de haberlo hecho, la solución de este caso pudo ser distinta, dejando su decisión sin motivación que explique la participación activa de la cosa, como requisito para determinar la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Asimismo, aduce que la corte no examinó la contradicción existente entre la prueba documental y la testimonial, ya que ofrecen versiones distintas sobre la ocurrencia del hecho, de manera que, sostiene la parte recurrente, la corte al crear su convicción sobre la responsabilidad civil de Edesur, partiendo de pruebas contradictorias, lo hizo de manera arbitraria.

7)La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que los documentos depositados fueron valorados en virtud del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas al proceso; puesto que la recurrente no depositó documentos, ni mucho menos hizo valer otro medio de prueba en contra de las pruebas aportadas por la recurrida; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en hechos y en derecho que justifican el fallo de la misma, razón por la cual el medio de casación propuesto como agravio por la recurrente debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal que lo sustente.

8)La corte, para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad, se fundamentó en lo siguiente:

del referido informe, así como de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2020-010 de fecha 17 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Electricidad, descrita en otro apartado, se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo () de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR.() se advierte que ante esa instancia se presentó, en calidad de testigo, el señor PER5 el cual declaró lo siguiente: yo venía saliendo de la casa, cuando veo me percato de que viene un Joven con una mochila no sé si venía de una universidad o una escuela porque no le vi el uniforme, cuando él iba por la acera inmediatamente se desprende un cable del poste de luz y le cae al Joven e inmediatamente él cae al suelo, y se escuchó un trueno y todo el mundo salió yo era el que estaba más cerca a una distancia prudente y luego de escuchar el estruendo me percato de que fue el transformador que explotó, cuando llegan las personas donde el Joven yo solo escuché que dijeron: “ay, PER6 después las personas llamaron al 9-1-1, luego un vecino se lo llevó, en ese momento me fui o mi trabajo.() que además ha sido aportada la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo de fecha 3 de febrero de 2020, se establece que dicha institución, en fecha 23 de julio de 2016, recibió una llamada del operador del 9-1-1 para informar sobre el desprendimiento del cable ubicado en la LOC1 y de la electrocución del señor PER7 que partiendo de las declaraciones anteriores y de los documentos analizados, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 23 de julio de 2016, momentos en que el señor PER7 caminaba por la LOC2 LOC3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, se desprendió un cable del poste de luz núm. O1 lo cual causó la electrocución del susodicho y posteriormente su fallecimiento.

9)Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la certificación de la Superintendencia de Electricidad a que hace referencia la parte recurrente, sí fue considerada y analizada por la alzada, de cuyo contenido determinó que es a Edesur a quien corresponde la propiedad del cableado en la zona del siniestro.

10)En lo que se refiere a la participación activa del tendido eléctrico en la electrocución de PER4 contrario a lo que se alega, la corte motivó que esta consistió en el desprendimiento de un cable del tendido eléctrico, lo cual determinó -principalmente- de la evaluación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo, de fecha 3 de febrero de 2020 y las declaraciones del señor PER5 testigo ocular del accidente.

11)Si bien, como se alega, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Hato Nuevo Manoguayabo y la certificación de la Junta de Vecinos no hacían prueba –por sí solas- de la participación activa del cable que ocasionó el daño, en razón de que, en lo que se refiere a la primera, esta no fue producto de una investigación, sino de las declaraciones de un operador del 9-1-1 y, en cuanto a la segunda, esta no es emitida por un órgano técnico, estas piezas documentales fueron tomadas en cuenta por la alzada de manera corroborativa a lo manifestado en el informativo testimonial, medio probatorio que –por sí solo- resulta eficaz para la demostración de los hechos.

12)En vista de lo anterior, no se verifican los vicios y contradicciones manifestadas por la recurrente y, por lo tanto, procede rechazar el presente medio de casación.

13)En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que, la corte a qua desconoció la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, sobre los criterios que deben seguir los jueces del fondo sobre la evaluación de los daños y perjuicios morales o materiales que las víctimas reclaman su reparación, al reconocer daños morales sin prueba alguna, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida base motivacional, lo que revela una indemnización irrazonable y desproporcional, sin ninguna base probatoria.

14)Al momento de referirse al monto indemnizatorio respecto a los daños morales la corte motivó lo siguiente:

consta en el expediente el extracto de acta de defunción núm. de acuerdo al extracto de defunción núm. 05-7493710-3 de fecha 26 de octubre de 2016, descrita en otra oportunidad, en donde se advierte que el señor PER7 falleció a causa de “electrocución”. Asimismo, resulta pertinente hacer la precisión que la señora PER8 ha demandado en responsabilidad civil a la empresa EDESUR, en calidad de madre del referido señor, lo cual se comprueba a partir del extracto de acta de nacimiento núm. 05-7383860-9 de fecha 31 de octubre de 2016, por lo que es evidente que la apelante-demandante ha recibido un daño moral que amerita ser resarcido.() Considerando, que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria.() que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 {RD$2,000,000.00). a favor de la señora PER8 monto considerado justo y proporcional al perjuicio moral sufridos por dicha señora a consecuencia de la muerte a destiempo del señor PER7 a raíz de la irresponsabilidad de EDESUR, acreditada en otras consideraciones.

15)Respecto a la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, posteriormente esta Primera Sala determinó la necesidad que

poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

16)En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el acta de defunción que comprueba la muerte a destiempo de PER7 hijo de la recurrida, ocasionándole daños morales que ameritan ser resarcidos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00833, dictada en fecha 9 de diciembre de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici